El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelaciónsentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.**: 66001-31-05-004-2015-00364-01

**Demandante:** Ana Beatriz Plaza

**Demandado:** Liliana Castaño Bardawil y José Gonzalo Hoyos Ramírez

**Juzgado de Origen:** Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**Tema a Tratar: CONTRATO DE TRABAJO – SERVICIO QUE PRESTA ESPOSA AGREGADO FINCA – PERSPECTIVA DE GÉNERO** - Y es que, cabe sumar a todo lo dicho, que la defensa nunca estuvo basada en la ausencia del elemento de prestación personal de servicios, sino en que las labores no generaron contrato de trabajo por tratarse de una “colaboración” de la demandante a su cónyuge en las labores que realizaba a favor de la señora Liliana Castaño Bardawil y que dicha labor en todo caso fue remunerada con inclusión de un valor correspondiente a las prestaciones de ley.

Así las cosas, los escritos antes relacionados, fijan los hitos iniciales y finales de los lapsos en que prestó servicios también Ana Beatriz Plaza como trabajadora a la señora Liliana Castaño Bardawil y, que son objeto de inconformidad por la recurrente, esto es, los ocurridos del 01/04/2004 al 30/06/2008 y del 01/11/ 2008 al 31/05/2011.

En este orden de ideas, al estar demostrada la prestación personal de servicios, se presume que la misma estuvo regida por un contrato de trabajo, al tenor de lo previsto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que exista prueba que siquiera indique ausencia de subordinación.

Aunado a lo expuesto, la demandada dejó de acreditar que para las labores de la finca propias de una empleada doméstica hubiese contratado a una persona diferente de la demandante en algún momento, por lo que toma fuerza la versión dada por la testigo Aleyda Montoya Quiñonez, que la esposa del casero es la encargada del aseo de la casa principal, donde vivía la demandada.

Esta situación, según lo ha sostenido esta Corporación, en asuntos similares al presente asunto , esa falta de reconocimiento a la demandante de todas las prestaciones propias de un trabajador, por el desempeño de todas las actividades, no es prueba de la ausencia de uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, como es el salario, sino que por el contrario, es la demostración de un rezago social de invisibilidad en que se mantiene a nuestras mujeres del campo, y aún en las ciudades.

Lo indicado es suficiente para decir que en lo que atañe a la existencia de los dos primeros contratos de trabajo entre Ana Beatriz Plaza y Liliana Castaño Bardawil resulta acertada la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia, y por lo tanto hay lugar a confirmar la misma, en lo que fue motivo de apelación, lo demás queda incólume.

En Pereira, a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira se declara en audiencia pública, con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 04 de mayo de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso que promueve la señora **Ana Beatriz Plaza** contra **Liliana Castaño Bardawil y José Gonzalo Hoyos Ramírez,** radicado 66400-31-05-004-2015-00364-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora **Ana Beatriz Plaza** se declare que prestó sus servicios a los señores **Liliana Castaño Bardawil** y **José Gonzalo Hoyos,** mediante tres (3) contratos de trabajo verbales, a término indefinido, los cuales se desarrollaron durante los siguientes periodos: i) del 01/04/2004 al 30/06/2008, ii) del 01/11/ 2008 al 31/05/2011, y iii) del 22/08/2011 hasta el 26/02/2014, cada uno de éstos finalizado por su renuncia voluntaria.

Como consecuencia de tales declaraciones, solicita que se condene: i) al reconocimiento y pago de la Seguridad Social en salud y pensiones por el tiempo laborado; ii) al pago por concepto de cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria y sanción por el no pago oportuno de las cesantías, todo esto, durante la existencia del tercer contrato de trabajo reclamado, es decir, entre el 22/08/2011 hasta el 26/02/2014.

Como sustento de lo pedido manifiesta que: (i) laboró al servicio de los señores Liliana Castaño Bardawil y José Gonzalo Hoyos durante los tres periodos antes citados, todos los cuales culminaron por su renuncia voluntaria; (ii) durante el tiempo que prestó sus servicios, permaneció en la finca denominada “Palmeras”, junto con su esposo José Javier Pulgarín, quien también laboraba para las citadas personas en funciones distintas a las por ella ejecutadas; (iii) las funciones que debía desarrollar eran propias de una empleada doméstica, las cuales ejecutaban entre las 6:30 a.m. a las 8:00 p.m., de lunes a sábado.

(iv) Devengaba un salario inferior al mínimo legal mensual vigente, esto es, para el primer contrato de $150.000, para el segundo de $ 250.000, y para el tercero de la siguiente manera, a) en el 2011 $250.000; b) en el 2012 $300.000, c) en el 2013 $350.000, y d) en el 2014 de $350.000; (v) durante la relación laboral aducida no se canceló lo correspondiente a prestaciones sociales, ni se le vinculó a la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, y que tan solo hasta el 01 de marzo de 2014 se le realizó un pago por valor de $742.000, por concepto de obligaciones laborales adeudadas, inclusive contrariando lo dicho al finalizar el contrato laboral sostenido, en cuanto no se adeudaba valor alguno a la parte actora por ser inexistente la relación laboral.

(vi) Convocó a los demandados a la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social de Risaralda el 28/05/2014, en donde no lograron llegar un acuerdo, sin embargo, agregó que con posteridad le consignó a través de Juzgado una suma equivalente a $683.000, correspondiéndole hacer entrega del pago al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de la ciudad.

La demandada **Liliana Castaño Bardawil** se opuso a las pretensiones y como razones de su defensa manifestó que entre los periodos comprendidos desde el 01/04/2004 al 30/06/ 2008 y del 01/11/ 2008 hasta el 31/05/2011 no existió relación laboral entre ella y la demandante; que realmente quien era empleado suyo era el señor José Javier Pulgarín, quien vivía en la finca junto con su grupo familiar, donde su cónyuge Ana Beatriz Plaza colaboraba con algunos quehaceres, que no eran propias de los hombres, como son el aseo, preparación de alimentos, lavar ropa y planchar. Aclaró que no eran actividades constantes, que solo las realizaba en 3 horas al día, y 18 semanales, por las que se pactó un pago mensual que cubría el salario y las prestaciones sociales. Propuso como excepción previa la que denominó “Inepta demanda por insuficiencia de poder”, y como de fondo las que nombró como “inexistencia de la obligación laboral”, “prescripción”, “compensación”, “Buena Fe” y “Excepción de pago”.

Por su parte el señor **José Gonzalo Hoyos** contestó en términos similares a los de la señora Liliana Castaño Bardawil, pero aclaró, que los pagos efectuados se hicieron por parte de la demandada, por cuanto entre la demandante y él nunca existió vínculo laboral alguno; agregó que fue testigo junto con el cónyuge de la demandante José Javier Pulgarín del acuerdo de pago suscrito entre las señoras Ana Beatriz Plaza y Liliana Castaño Bardawil; asimismo, dijo que el 01/03/2014 la demandante y su cónyuge firmaron un paz y salvo por concepto de pago de acreencias laborales, así como un recibo de pago en el que claramente se plasmó que las funciones de aseo que realizaban eran aquellas que le correspondían al señor Pulgarín.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira accedió a algunas de las pretensiones deprecadas por la señora Ana Beatriz Plaza, al reconocer sendos contratos de trabajo, negó las pretensiones elevadas en contra del señor José Gonzalo Hoyos, e impuso entonces las condenas solicitadas, salvo la indemnización moratoria, la prima de servicio y el pago de aportes a salud, al paso que declaró probadas las excepciones de compensación y buena fe.

Conclusión a la que llegó al valorar la prueba documental que reposa en el expediente arrimada en la demanda y las contestaciones[[1]](#footnote-1), así como el testimonio de la señora Aleyda Montoya Quiñones y el interrogatorio de parte de la demandante Ana Beatriz Plaza, de donde se puede inferir la prestación personal del servicio por parte de la señora Plaza en la finca “Las Palmeras”, en donde también vivía junto con su familia.

Precisó la Jueza de primera instancia, que la demandante se desempeñaba como empleada doméstica durante el mismo tiempo en que su esposo, el señor José Javier Pulgarín Tabares fungió como casero, es decir, en los periodos citados en el libelo de la demanda.

Además, encontró probado que durante los vínculos laborales existentes las funciones que desarrollaban la señora Ana Beatriz Plaza y el señor Pulgarín Tabares eran disimiles, dado que la demandante se encargaba de asear, planchar, cocinar, atender a todo aquel que se encontraba en la casa principal, a la par que atendía las labores domésticas de su hogar; mientras que su cónyuge se encargaba del cuidado y tenencia de la finca, alimentación de animales, entre otro. Consideró además que se acreditó que los contratos de trabajo finalizaban por decisión unilateral de la demandante y su núcleo familiar.

Como no fue posible establecer las horas de trabajo laboradas por la demandante, a efectos de verificar el monto del salario devengado, la *a quo* dispuso tener como tal el mínimo legal mensual vigente.

Igualmente, tuvo por demostrado que los contratos se celebraron entre la señora Liliana Castaño Bardawil y la señora Ana Beatriz Plaza, ya que era la encargada de efectuar los pagos de seguridad social al cónyuge de la demandante, además era quien daba las órdenes, tal como se dijo en el interrogatorio de parte, y se corrobora en la liquidación definitiva allegada[[2]](#footnote-2).

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de **Liliana Castaño Bardawil,** presentó recurso de apelación y manifestó que no compartía la decisión del Juzgado, frente a la declaratoria de existencia de los dos (2) primeras relaciones laborales con la señora Ana Beatriz Plaza, pues realmente refieren que la única que existió fue la suscitada entre el 22 de agosto de 2011 y el 26 de febrero de 2014, y que lo indicado por el señor José Javier Pulgarín fue contradictorio con los dichos de la demandante en su interrogatorio de parte.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente cuestionamiento:

1.1. ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia de los dos (2) primeros contratos de trabajo, que según se dice en la demanda, se suscitaron entre la señora Liliana Castaño Bardawil y Ana Beatriz Plaza?

**2. Solución al interrogante planteado**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Cuestión previa**

Antes de resolver el problema jurídico planteado, es preciso traer a colación que frente a la necesidad de sustentación del recurso la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado[[3]](#footnote-3), que debe realizarse una exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que lo distancian de la resolución judicial, es decir, el recurrente debe expresar claramente cuáles son los aspectos con los que se encuentra inconforme. Y ello obedece, a que la competencia de la segunda instancia, en tratándose del recurso de apelación, se encuentra limitada a analizar los aspectos en que se basa el reproche endilgado contra la decisión del a-quo.

En otros términos, el principio de consonancia obliga al *ad quem* a limitar los problemas jurídicos objeto de su estudio a los asuntos que han sido planteados por el recurrente como materia de apelación y, por ende, de análisis y decisión en segunda instancia.

En este orden de ideas, no podemos abordar análisis alguno sin antes dejar dicho, que si se ha dado trámite a este recurso y se va a dictar sentencia de fondo, es únicamente para cumplir por exceso el mandato constitucional de dar prelación a lo sustancial sobre las formas, porque en honor a la verdad, el recurso de apelación fue interpuesto prácticamente a ruego porque la jueza inquirió a la apoderada para que especificara si esa era la intención de sus manifestaciones al momento en que le fue notificada en estrados la sentencia de primera instancia, y más aún, porque el ejercicio argumentativo de la recurrente es casi nulo, tanto así que con posterioridad encontró necesario arrimar un escrito complementando tal carencia[[4]](#footnote-4) *-que por cierto no puede ser tenido en cuenta por ser completamente extemporáneo-* porque de lo manifestado en el único momento que tenía oportunidad de sustentar su recurso, es que no está de acuerdo con los dos primeros contratos porque sólo existió el tercero, y porque los dichos de la demandante y uno de sus testigos se contradicen, sin siquiera hacer un intento por demostrar o por lo menos explicar esa supuesta contradicción, ni mucho menos, sustentar la inexistencia de los dos primeros contratos.

**2.2. Elementos del contrato de trabajo**

**2.2.1 Fundamento jurídico**

Los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 177 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[5]](#footnote-5).

Así mismo no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[[6]](#footnote-6), necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

**2.2.2 Fundamento fáctico**

Esta fuera de discusión que la señora Ana Beatriz Plaza ejecutó actividades domésticas dentro de la finca “Palmeras”, durante el 22/08/2011 al 26/02/2014, tal como consta en la liquidación definitiva arrimada, documento que no fuera tachado, ni desvirtuado en el trámite del proceso, pero que además fuera aceptado por la parte demandada en su contestación, razón por la cual no fue motivo de inconformidad, la que sí radica en los contratos de trabajo declarados entre el 01/04/2004 al 30/06/2008 y 01/11/2008 al 31/05/2011, al estimar que existen contradicción entre el interrogatorio de la demandante y los declarantes.

Bien. A efectos de extraerse del interrogatorio de parte absuelto por la demandante Ana Beatriz Plaza, no solo los aspectos que fueran confesados, sino también para establecerse si efectivamente se presentó una disparidad entre lo dicho por ésta y lo manifestado por uno de los testigos, vale la pena citar lo expresado por ella, así:

I) Afirmó que prestó sus servicios en la finca “Palmeras”, de propiedad de los demandados, recibiendo instrucciones por parte de la señora Liliana Castaño Bardawil para desarrollar las funciones domésticas en la casa principal, inicialmente las atinentes a la limpieza de la finca, y posteriormente, se adicionó la atención de la cocina.

ii) Indicó que su esposo el señor José Javier Pulgarín Tobón era casero, por lo que le correspondía el mantenimiento de la finca y desarrollar las actividades de guadaña, aseo de la piscina, entre otros.

iii) Mencionó la demandante que al tiempo que ejecutaba las labores de la casa principal efectuaba las de su hogar, en las que se demoraba alrededor de medio día e inclusive más, dependiendo de los quehaceres; asimismo, narró que recibía como remuneración una bonificación, según lo pactado, la cual se cancelaba quincenalmente.

Conforme a lo dicho, debe tenerse confesado por la señora Ana Beatriz Hoyos, que las labores encomendadas por la señora Liliana Castaño Bardawil, las realizaba de manera conjunta con las de su casa, por lo que el horario no era el aducido en la demanda presentada.

De otro lado, del testimonio rendido por la señora Aleyda Montoya Quiñonez, se extrae que las labores de la casa las debía desarrollar la esposa del casero, de lunes a sábado, sin cumplir horario; que la señora Ana Beatriz Plaza mantenía de un sitio a otro, ya que debía efectuar las funciones de la casa principal y las de su hogar, entre las que estaban el aseo general y planchar.

Refirió esta testigo que las órdenes para desarrollar las labores de la casa principal –*cocinar y lavar la ropa-*, por parte de la compañera del casero, las daba la señora Liliana Castaño Bardawil, quien permanecía en la casa.

Asimismo, señaló que el cónyuge de la demandante, señor José Javier Pulgarín Tobón prestó los servicios para los demandados más o menos entre seis (6) a ocho (8) años, y que entre éstos se dieron tres (3) contratos.

De igual manera, ante la pregunta formulada por el Despacho, respecto de quiénes vivían en la casa del frente, es decir la casa de la señora Liliana y el señor Gonzalo, contestó *“en esa época, eh, no me acuerdo, no sé si un sobrino de la señora Liliana, no me acuerdo*”.

También, manifestó que la remuneración que recibió la demandante por sus labores fue a partir del 2011, y que se la cancelaba la señora Liliana Castaño Bardawil.

Finalmente, adujó que al casero también le correspondían funciones de aseo de los pasillos, limpieza de lámparas, entre otros, en las cuales en ocasiones la señora Ana Beatriz Plaza le colaboraba a su cónyuge José Javier Pulgarín Tobón.

Declarante que se mostró espontánea al exponer sus dichos, además de que conoce situaciones de modo, tiempo y lugar de la relación que se suscitó y permaneció entre la demandante y la señora Liliana Castaño Bardawil, no solo por ser vecina del lugar desde hace 22 años, sino también porque en ocasiones y de tiempo atrás, le ha colaborado a la demandada en la ejecución de actividades, como las de la actora, por lo que indicó que efectivamente la señora Plaza prestó sus servicios en más de una oportunidad a los demandados.

En cuanto los testimonios de los señores Elkin Hernán Ramírez Amaya , José Javier Pulgarín y Clara del Socorro López Henao, los dos primeros escuchados a instancia de la parte demandante y la última de la demandada, la Jueza de primera instancia estimó que no eran creíbles y coherentes, por cuanto el primero de los citados desconocía muchas situaciones en torno a la relación laboral, pues en su declaración dijo “que *cuando se iba en la mañana a trabajar su suegra Ana Beatriz Plaza quedaba lista para irse a la casa principal y cuando regresaba estaba allá”;* en lo que respecta al segundo, consideró que era contradictorio en sus dichos frente a lo indicado por la misma demandante en el interrogatorio de parte absuelto, y de la última, se adujo que era evidente su renuencia a decir la verdad.

Ahora bien, tal como se dijo anteladamente, como la recurrente arguye que se presentó una contradicción entre lo dicho por la señora Ana Beatriz Plaza en su interrogatorio con lo manifestado por su cónyuge señor Javier Pulgarín, se tiene que le asiste razón. Pero ese hecho fue apreciado por la Jueza de instancia, quien de manera expresa le hizo un llamado de atención al deponente al advertir su deseo de favorecer a una de las partes que conforman la litis.

Debe decirse además que la decisión de primera instancia no se sustentó ni fundamentó con los dichos del declarante Javier Pulgarín, ni en los de la propia demandante, pues de los testimonios recepcionados la a quo solamente dio credibilidad al rendido por la señora Aleyda Montoya Quiñones, por lo que no encuentra esta Colegiatura cómo podrían tales contradicciones incidir para que el sentido del fallo hubiere debido ser otro, máxime cuando ni siquiera la propia recurrente en su apelación expone cómo es que esa contradicción implica que se deba concluir que los servicios prestados en los dos primeros periodos no tuvieron los elementos propios de un contrato de trabajo.

Y es que, pese a que se descartaron algunos testigos, los cuales esta Corporación no valorará, por cuanto lo dicho por éstos en nada incide en la decisión frente al problema jurídico planteado, lo que es cierto, es que ello de ninguna manera puede entenderse como prueba de que no existieron los dos primeros contratos de trabajo, porque se cuenta aún con la declaración de Aleyda Montoya Quiñonez, suficiente para demostrar que Ana Beatriz Plaza prestó servicios personales a Liliana Castaño Bardawil durante los mismos periodos en que el señor José Javier Pulgarín fue trabajador de esta –*que lo fueron 3-*, al mencionar que la esposa del casero era la encargada de la casa principal, y no existe prueba alguna que indique lo contrario.

Lo dicho lo corrobora, la prueba documental que milita en los folios 13 a 22, que corresponden al historial de aportes en pensiones expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, el certificado de pago de COOMEVA EPS S.A y de la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, a nombre del señor José Javier Pulgarín Tobón, cónyuge de la demandante señora Ana Beatriz Plaza, lo cual se suma a la confesión que en igual sentido hacen los demandados al contestar los hechos 3.5, 3.6, 3.7, 3.12, 3.13. 3.14, 4.5, 4.6, 4.7, 4.12, 4.13. 4.14, entre otros.

Y es que, cabe sumar a todo lo dicho, que la defensa nunca estuvo basada en la ausencia del elemento de prestación personal de servicios, sino en que las labores no generaron contrato de trabajo por tratarse de una “colaboración” de la demandante a su cónyuge en las labores que realizaba a favor de la señora Liliana Castaño Bardawil y que dicha labor en todo caso fue remunerada con inclusión de un valor correspondiente a las prestaciones de ley.

Así las cosas, los escritos antes relacionados, fijan los hitos iniciales y finales de los lapsos en que prestó servicios también Ana Beatriz Plaza como trabajadora a la señora Liliana Castaño Bardawil y, que son objeto de inconformidad por la recurrente, esto es, los ocurridos del 01/04/2004 al 30/06/2008 y del 01/11/ 2008 al 31/05/2011.

En este orden de ideas, al estar demostrada la prestación personal de servicios, se presume que la misma estuvo regida por un contrato de trabajo, al tenor de lo previsto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que exista prueba que siquiera indique ausencia de subordinación.

Aunado a lo expuesto, la demandada dejó de acreditar que para las labores de la finca propias de una empleada doméstica hubiese contratado a una persona diferente de la demandante en algún momento, por lo que toma fuerza la versión dada por la testigo Aleyda Montoya Quiñonez, que la esposa del casero es la encargada del aseo de la casa principal, donde vivía la demandada.

Esta situación, según lo ha sostenido esta Corporación, en asuntos similares al presente asunto[[7]](#footnote-7), esa falta de reconocimiento a la demandante de todas las prestaciones propias de un trabajador, por el desempeño de todas las actividades, no es prueba de la ausencia de uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, como es el salario, sino que por el contrario, es la demostración de un rezago social de invisibilidad en que se mantiene a nuestras mujeres del campo, y aún en las ciudades.

Lo indicado es suficiente para decir que en lo que atañe a la existencia de los dos primeros contratos de trabajo entre Ana Beatriz Plaza y Liliana Castaño Bardawil resulta acertada la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia, y por lo tanto hay lugar a confirmar la misma, en lo que fue motivo de apelación, lo demás queda incólume.

**CONCLUSIÓN**

Lo anterior permite a esta Sala confirmar la decisión de primera instancia en lo que fue motivo de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada Liliana Castaño Bardawil en favor de la demandante al fracasar la alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 04-05-2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Ana Beatriz Plaza** contra la señora **Liliana Castaño Bardawil,** en lo que fue motivo de apelación, lo demás queda incólume.

**SEGUNDO.** **CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada Liliana Castaño Bardawil, por lo ya expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. Fl. 13 al 26, del 82 al 84. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fl. 26. [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicado 28474, del 14/08/2007 [↑](#footnote-ref-3)
4. Fl. 3 al 4 Cuaderno de segunda instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-6)
7. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Rad. 2015-00028 del 07/12/2016. Dte: Flower de Jesús Martínez Loaiza y Olga Liliana Loaiza Ríos vs José Libardo Becerra López [↑](#footnote-ref-7)